



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2020-00242-00

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ EN CONTRA DE
DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ**, en contra de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 5 de junio de 2020, se dispuso lo siguiente:

“Primero: *TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ, vulnerado por DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: *ORDENAR al Representante Legal de DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, le pague a la señora YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ tanto las vacaciones de 25 de marzo a 30 de abril de 2020, como el salario del mes de mayo del presente año, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho”.*

2. Mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2020, la accionante promovió incidente de desacato en contra de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, en vista de que, según su dicho, no habría cumplido lo ordenado en el fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada, en diferentes oportunidades, para que informara si era cierto lo manifestado por la actora y aunque se pronunció en sentido contrario, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de la orden impartida en el numeral dos de la sentencia, razón por cual, mediante auto de 26 de enero de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra de la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ PASUY**, en su calidad de Gerente de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

4. Durante el desarrollo del trámite incidental, la convocada manifestó que cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de 5 de junio de 2020, pues le pagó a la accionante las sumas correspondientes a los conceptos ordenados en la sentencia antes transcrita.

5. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar *“el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la*

astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla” (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La persona que incumpliére una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Pues bien: durante la actuación procesal logró establecerse que, en efecto, la convocada **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** cumplió lo que dispuso este Despacho en el ordinal segundo del fallo antes relacionado, todo lo cual confirmó la señora **YÉNIFER ALEXANDRA MURCIA RAMÍREZ** en las comunicaciones que allegó los días 25 de febrero y 26 de marzo, ambos de 2021.

Así las cosas, no tiene objeto continuar el presente trámite accidental, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, su finalidad última es velar por el cumplimiento del fallo de tutela, lo que, en el caso de marras, ya se encuentra acreditado y, por eso, no se ha incurrido en conducta alguna que amerite la imposición de sanciones.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y

22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** no probado el desacato alegado en contra de la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ PASUY**, actuando en su calidad de Gerente de **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la citada funcionaria.

Tercero: Dentro de la oportunidad prevista en el **artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817992d04b8eb11a0ae2839f0a892509cddfd915c4649064999d1f93c0
6f6487

Documento generado en 19/04/2021 08:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>